

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA.

Quien suscribe, **DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS**, Diputada Federal del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

El sector energético es un área estratégica para el desarrollo y crecimiento económico de un país, pues la energía conforma un insumo estratégico indispensable para la realización de las diferentes actividades económicas de cualquier Nación, así como para satisfacer las necesidades cotidianas de su población.

La Comisión Federal de Electricidad (CFE) hasta ahora ha presentado cifras de producción positivas. De hecho, a nivel nacional, la cobertura del servicio eléctrico es del orden del 96.85%.

Sin embargo, el problema que presenta la CFE es que las tarifas no son competitivas y exceden significativamente aquellos que prevalecen en el mercado internacional. Lo anterior genera sobrecostos que se transfieren a los usuarios que pagan tarifa y el saldo restante a los contribuyentes.

Esto tiene consecuencias sobre algunos sectores de la economía, como el industrial que en continuas ocasiones se ve obligado a parar labores en las horas pico, horario en que las tarifas son más onerosas; en el sector de bienes y servicios no comercializables, las altas tarifas se transfieren al resto de la economía, encareciendo los bienes y servicios que se ofertan al público, frenando el ciclo económico al limitar la venta; y en otros sectores, las tarifas artificialmente bajas fomentan la sobreutilización de electricidad, lo cual entorpece los programas nacionales de eficiencia energética que buscan adaptar y mitigar los efectos del cambio climático en nuestro país.

Estos vicios del sector eléctrico mexicano son efectos de las prácticas monopólicas que imperaban y para revertirlas era necesario realizar la reforma energética que se llevó a cabo a finales de 2013, con el fin de fomentar la competencia e inversión privada en el segmento de la generación y comercialización de la electricidad. En efecto, al permitir la iniciativa privada en los segmentos de la producción y de la venta de la energía eléctrica en la industria eléctrica mexicana, se instaura un ambiente de competencia que creará los incentivos necesarios para la disminución de las tarifas eléctricas y más opciones para el usuario en cuanto a la calidad de los servicios brindados.

Así pues, con base en lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la reforma energética en pro de una apertura del mercado eléctrico mexicano a la participación de la iniciativa privada en la producción y comercialización de la energía eléctrica era el camino idóneo para el desarrollo competitivo de nuestro país.

Ahora bien, el debate de reforma energética, tal cual fue planteado por las fuerzas políticas mayoritarias, se restringió a la dialéctica del *status quo* y la liberalización del mercado energético. En esa discusión nacional, no se impulsó una mayor utilización de las energías renovables en la cadena productiva de energía.

En efecto, en el caso específico de la industria eléctrica, si bien se liberalizó los segmentos de la generación y la comercialización de la electricidad, no hubo ninguna propuesta concreta para impulsar la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovable.

Así, a pesar del surgimiento de otras fuentes de energía primaria respetuosas del medio ambiente y de tener un gran potencial en energías renovables, en México continuamos explotando un patrón energético dominado por la quema de recursos fósiles, especialmente el petróleo.

De este modo, según datos de la CFE, hasta abril 2013, la generación de electricidad en México a partir de hidrocarburos es del orden de 46.08% de la producción total. Y estos datos no incluyen los valores de la zona centro del país. Según otras fuentes, en México más del 75% de la electricidad se genera a partir de combustibles fósiles.

En todo caso, según la Secretaría de Energía, para el cierre del año 2012, el consumo de combustibles en el sector eléctrico nacional fue del orden de 73,537 barriles de combustóleo; 4,565 barriles de diesel; 15,453 toneladas de carbón; 417,914 millones de pies cúbicos de gas natural (sin incluir el consumo de gas natural de los productores externos de energía).

Estos datos muestran que en México, los hidrocarburos siguen siendo la principal energía primaria para la generación de electricidad; mientras que se desaprovecha la riqueza energética solar y eólica de México.

Dado que el mercado eléctrico constituye el esquema energético idóneo para explotar y fomentar la utilización de las energías renovables y considerando que México tiene un enorme potencial en renovables; entonces resulta congruente, estratégico y racional presentar, en materia de energía eléctrica, reformas a las leyes secundarias que no solamente traduzcan el cambio constitucional que ahora permite la participación de la iniciativa privada en la generación y comercialización de energía eléctrica, sino que estas reformas también permitan impulsar la utilización de las energías renovables en la industria eléctrica mexicana.

De esta manera, se fortalecería la seguridad energética del país, ya que al diversificar sus fuentes de generación de electricidad, México garantizaría su autosuficiencia energética y evitaría la situación de tener que recurrir a fuentes externas para obtener la energía que necesita. Además, de esta forma, el país estaría transformando su patrón de energía eléctrica de uno fosilizado y, por ende, agotable; por uno renovable y, por ende, sustentable.

Argumentación.

El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó y se adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

En materia de energía eléctrica, la reforma constitucional consistió básicamente en permitir la participación de la iniciativa privada en la generación de energía eléctrica y su comercialización; conservando el Estado el monopolio sobre el servicio público de transmisión y distribución de la electricidad, así como la operación del sistema eléctrico nacional.

Así, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25,27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto establecer el nuevo régimen legal que regulará las actividades de la industria eléctrica, con el fin de garantizar el suministro de energía eléctrica en el país y, por ende, la seguridad nacional.

Esta propuesta, conforme a la reforma constitucional, determina que la generación y comercialización de energía eléctrica constituyen un servicio de interés económico, por lo que se reconoce la libre iniciativa privada para el ejercicio de dichas actividades, sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural.

En ese sentido, esta propuesta de ley determina como actividades reservadas al Estado: la planeación del sistema eléctrico nacional; la conducción, transformación y distribución de energía eléctrica; y la operación del mercado

eléctrico mayorista. La presente propuesta considera que estas actividades forman parte de la prestación del servicio público de energía eléctrica y que, por ende, son de orden público e interés social.

Para la realización de estas actividades del servicio público de energía eléctrica, tal y como se estableció en el decreto de reforma constitucional en materia energética, esta propuesta de Ley faculta al Centro Nacional de Control de Energía para la realización exclusiva de todas las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica.

Así, de acuerdo con esta propuesta de Ley, el Centro Nacional de Control de Energía se establece como el organismo público descentralizado que se encargará del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, de operar el mercado eléctrico mayorista y del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

Todas las demás actividades, consistiendo en la producción y comercialización de la energía eléctrica quedan libres a la iniciativa privada. Sin embargo, aunque la generación y la comercialización sean actividades desreguladas, esto no implica que el Estado se desentienda totalmente de ambos sectores. Por tal razón, esta propuesta de ley establece lineamientos generales respecto al funcionamiento y obligaciones de los agentes participantes en los sectores de generación y comercialización, de tal modo que se garantice que exista la suficiente capacidad de generación de energía eléctrica y una funcional comercialización de la misma que satisfaga las necesidades del sistema.

Asimismo, esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de la Industria Eléctrica, propone mecanismos para impulsar una efectiva implementación de las energías renovables en el mix eléctrico nacional. Esto con el fin de garantizar que México cumpla con sus metas ambientales nacionales e internacionales, aprovechando el gran potencial que tiene en energías renovables, lo cual permitirá al país transitar hacia un desarrollo sustentable y, por ende, asegurar la seguridad energética nacional.

Efectivamente, en ese sentido, en el 2012, el país expedía una Ley General de Cambio Climático con la cual se comprometía a *“propiciar la adaptación y mitigación [del país] al cambio climático y coadyuvar al desarrollo sustentable”* y a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 30% para el 2020, con respecto a la línea base y en un 50% para el 2050, en relación con las emitidas en el año 2000; este compromiso que le valió a México el reconocimiento de la comunidad internacional, queda rezagado, e incluso antagónico, con la reforma energética que se aprobó en diciembre de 2013, el cual vierte únicamente en las fuentes finitas de energía, como lo son el gas y el petróleo.

Además, la reforma energética aprobada también es contraproducente para cumplir con los objetivos legales nacionales para garantizar la transición energética del país. En efecto, en la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, México se comprometió legalmente a lograr para el 2024 una participación mínima de 35% de combustibles no fósiles (es decir, de energías renovables) en la generación de energía eléctrica nacional.

A pesar de estos compromisos legales internacionales y nacionales que México ha asumido para lograr la transición de su mix energético hacia uno renovable y, por ende, sustentable que le permitiera ser autosuficiente energéticamente; el país no ha implementado mecanismos legales que garanticen una integración efectiva de las renovables en la matriz energética nacional.

Además, México no sólo tiene los compromisos legales para una mayor integración de las fuentes de energía renovable en su matriz energética; sino que también tiene el potencial para lograrlo, sin embargo, no se está haciendo nada para cumplir realmente con el cometido.

Efectivamente, si bien el potencial eólico de México se estima en 71,000 MW (lo que equivale a cubrir más de 3 veces la demanda de energía eléctrica del sector residencial en 2010), la utilización de esta fuente de energía

renovable por la CFE para la generación de electricidad tan sólo es del orden del 0.08% del total de la electricidad generada.

En cuanto a la viabilidad de usar la energía solar en México, se estima que el territorio mexicano presenta una irradiación global media diaria de aproximadamente 5.5 Kilowatts (kWh) por m² al día, lo que coloca a México como uno de los países con mayor potencial de aprovechamiento de la energía solar en el mundo; sin embargo, la utilización por parte de la CFE de esta energía primaria para generar electricidad, es de tan sólo el 0.006% del total de la electricidad generada.

Aunado a la actual falta de contundencia para integrar a las energías renovables en la matriz energética nacional, la reforma energética aprobada en diciembre de 2013 se basa principalmente en hidrocarburos, esto significa que la CFE dispondrá de más combustibles fósiles a mejor precio para quemarlos y producir electricidad, conforme a su tradicional patrón de generación de electricidad.

En tales circunstancias, nada obliga ni incentiva a la CFE a cambiar su patrón de producción eléctrica petrolizado por uno sustentable; es decir, basado en energías renovables. Ahora bien, permitir la entrada de cualquier actor privado en la producción de energía eléctrica, tal y como se ha establecido en la Constitución, sin ningún filtro canalizador que encamine nuestra matriz energética hacia la sustentabilidad, implicaría saturar el mercado eléctrico nacional con más competidores que se basan en los combustibles fósiles, ya que estos al igual que la CFE aprovecharían que la actual reforma beneficia a los hidrocarburos, disminuyendo sus precios, y optarían por la opción menos costosa y la más fácil para producir electricidad.

Esto condenaría nuestra matriz energética a seguir siendo petrolizada o incluso a petrolizarla a porcentajes mayores que la actual, lo cual sería contraproducente para lograr cumplir con nuestros compromisos legales de sustentabilidad.

Entonces, el real problema para México consiste en que la legislación vigente no contempla condiciones específicas que propicien un ambiente adecuado para que nuestro país pueda cumplir con sus metas y objetivos para reducir su emisión de gases de efecto invernadero y, más específicamente, para transitar hacia las energías renovables.

Por eso, en la presente iniciativa con proyecto de decreto se propone que se expida una Ley Reglamentaria de la Industria Eléctrica que no solamente traspase de la constitución a ley secundaria el nuevo marco del sector eléctrico mexicano; sino que también presente novedades que impulsen concreta y específicamente el uso de las energías renovables para la generación de electricidad en el país.

En efecto, esta iniciativa propone que la energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable para la producción de la misma y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tenga prioridad de despacho en igualdad de condiciones económicas en el mercado; prioridad de acceso y de conexión a la red, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no indebidamente discriminatorios.

Por ende, en la presente iniciativa se propone que los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovable y de cogeneraciones de alta eficiencia no paguen peaje de acceso para verter su energía a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, ni las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

Sin embargo, esta propuesta obliga a los productores de energía eléctrica basados en fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, que se inscriban a un registro de régimen retributivo específico para poder beneficiarse del mismo. Esto con el fin de que el Estado pueda llevar una mejor regulación, control y vigilancia de quienes se benefician de este régimen retributivo específico.

Esta discriminación en beneficio de las fuentes de energía renovables no es anticonstitucional, ya que se inscribe en lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética.

Tal artículo faculta al Centro Nacional de Control de Energía para que, entre otras cosas, se encargue del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución. Lo anterior significa que si bien el Centro Nacional de Control de Energía no puede restringir o priorizar el acceso a las redes de transmisión y distribución de manera indiscriminada entre los productores de energía eléctrica solicitando acceso a las redes, sí puede restringir o priorizarse dicho acceso siempre y cuando dicha discriminación se base en criterios debidamente justificados.

En el caso de las fuentes de energías renovables, tal y como ya se ha demostrado en párrafos anteriores, una priorización en su favor es totalmente justificable y, por ende, sería una intervención en el acceso a las redes discriminado justificadamente

En efecto, los compromisos legales nacionales e internacionales de México en pro de transitar hacia una matriz energética sustentable, el actual panorama de un patrón energético fosilizado y la ausencia de disposiciones legales concretas que impulsen efectivamente las fuentes de energía renovable en México hacen necesario la implementación de mecanismos legales que permitan al Centro Nacional de Control de Energía operar un acceso en condiciones asimétricas a las redes de transmisión y distribución en beneficio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable. De tal modo que se permita a las instalaciones basadas en fuentes de energía renovable competir en igualdad de condiciones con aquellas cuya producción de electricidad se basa en combustible fósil.

De esta manera se crea un ambiente propicio para una real integración de las energías renovables en la matriz eléctrica nacional y se responsabiliza a los diferentes actores del mercado eléctrico para que progresivamente sus actividades tengan menos impacto sobre el medio ambiente y el entorno social en donde se desarrolla.

Sólo una iniciativa de reforma que proponga un mercado eléctrico con mecanismos y condiciones que permitan una real y efectiva integración de las energías renovables dentro de la producción de electricidad, podrá asegurar la transición de México hacia una matriz energética sustentable.

En conclusión, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, mediante este acto legislativo y en congruencia con su tradición legislativa encaminada a presentar propuestas que beneficien a todos los mexicanos, salvaguardando la conservación y sustentabilidad del medio ambiente, se preserve la soberanía nacional y, sobre todo, se alcance la soberanía energética mediante el uso racional y sustentable de las fuentes de energía disponibles en el país, priorizando en mayor medida el uso de fuentes de energía alternas, propone una iniciativa de ley de la industria eléctrica que reestructure el panorama del mercado eléctrico mexicano conforme a lo establecido en la recientemente reformada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que además incluya disposiciones legales que impulsen efectivamente la integración de las energías renovables en el patrón energético nacional.

Fundamento legal.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se crea la Ley de la Industria Eléctrica, Reglamentaria de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se crea la **Ley de la Industria Eléctrica, Reglamentaria de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** para quedar como sigue:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, régimen de las actividades y generalidades

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía eléctrica y tiene por objeto garantizar el suministro de energía eléctrica del país y regular la participación del sector público y privado en la industria eléctrica.

Artículo 2.- El suministro de energía eléctrica comprende las siguientes actividades:

I. La generación;

II. la transmisión;

III. la distribución;

IV. la comercialización;

V. la importación;

VI. la exportación de la energía eléctrica; y

VII. la planeación y el control del sistema eléctrico nacional.

Artículo 3.- Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y la prestación de los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional.

Estas áreas son estratégicas y, por ende, en estas materias no se otorgarán concesiones; sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con los particulares, en los términos que establezca esta ley y su Reglamento. **Artículo 4.-** Todos los actos relacionados con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica son de orden público e interés social.

La contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se regirá conforme a lo dispuesto por esta ley y su Reglamento.

Artículo 5.- A la generación, comercialización, importación y exportación de energía eléctrica podrán concurrir libremente los particulares sujetándose a las disposiciones de esta ley y su Reglamento y otras que resulten aplicables.

También podrán concurrir libremente a la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional sujetándose a las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I.La planeación y control del sistema eléctrico nacional;

II.La transmisión y distribución de energía eléctrica, y;

III.La operación del mercado eléctrico mayorista.

Artículo 7.- La Comisión Federal de Electricidad, como Empresa Productiva del Estado, tendrá el objeto, estructura y funciones que le confiera el decreto de su creación y a legislación correspondiente. En el ejercicio de sus funciones, deberá buscar incrementar los ingresos de la Nación con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

Entre otras actividades, recibirá asignaciones y podrá celebrar contratos con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por la Constitución. Sus órganos de gobierno deberán sujetarse a lo que dispone la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 8.- La Secretaría de Energía emitirá los lineamientos que establezcan los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto a las actividades en materia de energía eléctrica que no corresponden en exclusiva a la Nación y la operación eficiente del sector eléctrico, así como vigilar su cumplimiento.

Asimismo, dictará conforme a la Estrategia Nacional de Energía, las disposiciones relativas al sector eléctrico que deberán ser cumplidas y observadas por el Centro Nacional de Control de Energía, por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran en el proceso productivo de energía eléctrica.

La misma Secretaría podrá aprobar, con carácter indicativo, planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector de la industria eléctrica, al objeto de favorecer el cumplimiento de las metas legales nacionales para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y para aumentar la participación mínima de las energías no fósiles en la generación de electricidad.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Energía autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración el Centro Nacional de Control de Energía, en relación con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación de energía eléctrica y su suministro por parte del Estado serán responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias; todos los aspectos técnicos relacionados con la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista será responsabilidad exclusiva del Centro Nacional de Control de Energía; y, finalmente, todos los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio público transmisión y distribución de energía eléctrica por parte del Estado serán responsabilidad de los organismos o empresas productivas del Estados, o sus empresas productivas subsidiarias que presten el servicio público mencionado.

Artículo 10.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía la regulación y el otorgamiento de permisos a particulares para la generación de energía eléctrica, así como el establecimiento de las tarifas de porteo para la prestación de los servicios de transmisión y distribución, y demás facultades que determine esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales dictará, conforme a la Política Nacional de Desarrollo y a los estándares internacionales, criterios de protección ambiental que condicionen las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades.

En cumplimiento de lo mencionado en el párrafo anterior, todas las actividades autorizadas por la presente Ley deberán realizarse en estricto apego a la normatividad ambiental, los estándares internacionales y las buenas prácticas de operación e ingeniería aceptadas en la industria eléctrica; con el objeto de establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger la vida humana y el medio ambiente.

TÍTULO SEGUNDO

De la Industria Eléctrica

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 12.- Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

I. Los generadores de energía eléctrica, que son los titulares de uno o varios permisos para producir energía eléctrica con instalaciones y equipos que en un sitio determinado permiten generar energía eléctrica y productos asociados. Para poder participar en el mercado eléctrico mayorista deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por esta ley, la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista y demás disposiciones aplicables.

II. El Centro Nacional de Control de Energía, que es el organismo público descentralizado que se encargará del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, de operar el mercado eléctrico mayorista y del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

III. La Comisión Federal de Electricidad, que es la Empresa Productiva del Estado que recibirá asignaciones y podrá celebrar contratos con particulares en términos de lo previsto en el artículo 27 Constitucional.

IV. Los comercializadores, que son aquellas personas autorizadas para acceder al mercado de producción de energía eléctrica, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley, su Reglamento y la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista, y que adquieren energía eléctrica para su venta a los consumidores o a otros sujetos del sistema. Para poder realizar actividades de comercialización, la persona moral deberá obtener permiso de la Comisión Reguladora de Energía para operar bajo tal modalidad y además deberá estar registrada ante la Comisión.

V. Los consumidores, que son aquellas personas físicas o morales que adquieren la energía eléctrica para su propio consumo bajo régimen de libre competencia pero sujeto a precios máximos establecidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Consumidores directos de mercado, que son aquellos consumidores que adquieren energía eléctrica directamente en el mercado de producción bajo régimen de libre competencia. Para ello deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos al respecto en esta Ley, su Reglamento y la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista.

Artículo 13.- Todos los sujetos participantes en el suministro de energía eléctrica deberán evaluar sistemáticamente los efectos ambientales y sociales de sus actividades y proyectos en sus diversas etapas de planificación, construcción, operación y abandono de sus obras y tienen la obligación de ejecutar las medidas necesarias para prevenir, controlar, mitigar, reparar y compensar dichos efectos cuando resultaran negativos, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 14.- Todos los participantes en el mercado eléctrico y los consumidores tendrán derecho al acceso y conexión a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución de energía eléctrica, en el territorio nacional, en los términos establecidos en la presente Ley y en las condiciones que se establezcan en su Reglamento.

Artículo 15.- El Gobierno Federal podrá adoptar, por un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

I.- Riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica.

II.- Situaciones de desabastecimiento de alguna o algunas de las fuentes de energía primaria.

III.- Situaciones de las que se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, previa comunicación a las entidades federativas o municipios afectados.

IV.- Situaciones en las que se produzcan reducciones sustanciales de la disponibilidad de las instalaciones de producción, transporte o distribución o de los índices de calidad del suministro imputables a cualquiera de ellas.

Las medidas que se adopten por el Gobierno Federal para hacer frente a las situaciones descritas en las fracciones anteriores podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Limitaciones o modificaciones temporales del mercado eléctrico mayorista.

b) Operación directa en la generación de energía eléctrica.

c) Establecimiento de obligaciones especiales en materia de existencias de seguridad de fuentes primarias para la producción de energía eléctrica.

d) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos para los permisionarios productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

e) Modificación de las condiciones generales de regularidad en el suministro con carácter general o referido a determinadas categorías de consumidores.

f) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos y garantías de acceso a las redes.

g) Limitación o asignación de abastecimientos de energías primarias a los productores de electricidad.

h) Cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias, siempre y cuando sean temporales.

Artículo 16.- En las situaciones descritas en el artículo anterior, el Gobierno Federal determinará el régimen retributivo aplicable a aquellas actividades que se vieran afectadas por las medidas adoptadas garantizando, en todo caso, un reparto equilibrado de los costes.

Artículo 17.- Cuando el incumplimiento de las obligaciones de los permisionarios generadores de energía eléctrica, se deba a irregularidades en la administración u operación de la instalación generadora de energía eléctrica imputables al permisionario, y que este incumplimiento pueda afectar la calidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico; la Secretaría de Energía, a fin de garantizar el mantenimiento del mismo, podrá solicitar la intervención de la correspondiente instalación, adoptando las medidas oportunas para ello.

La intervención cesará en cuanto desaparezcan las causas que la motivaron, lo cual deberá ser declarado oficialmente por la Secretaría de Energía, de oficio o a petición del interesado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de los permisionarios generadores de energía eléctrica debido a desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la continuidad del suministro eléctrico,

el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el suministro eléctrico y disponer de ellos como juzgue conveniente.

La requisa persistirá mientras subsistan las causas que la motivaron. El Gobierno Federal deberá pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados a los afectados, a su valor real. Esta indemnización no tendrá lugar en caso de que la requisa se hubiese motivado por causa de guerra o conflicto armado internacional.

Artículo 18.- El mercado eléctrico mayorista se compone por el conjunto de transacciones comerciales de compra y venta de energía eléctrica y de otros servicios relacionados con el suministro de energía eléctrica, llevadas a cabo por generadores, comercializadores y consumidores directos, bajo un esquema de libre mercado.

El mercado eléctrico mayorista es operado por el Centro Nacional de Control de Energía, con base a lo establecido en la presente Ley, en su Reglamento y en la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista y demás disposiciones aplicables. El Estado determinará, mediante el Reglamento de la presente Ley, el funcionamiento del mercado con base en las ofertas de producción.

Los sujetos definidos en el artículo 12 que actúen en la comercialización de energía eléctrica, podrán pactar libremente los términos de los contratos de compra-venta de energía eléctrica que suscriban, respetando las modalidades y contenidos mínimos previstos en la presente ley y su Reglamento. Los precios de las transacciones celebradas en el mercado eléctrico mayorista se calcularán por el Centro Nacional de Control de Energía con base en las ofertas que reciba, en los términos de la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 19.- Salvo pacto en contrario, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá perfeccionada en el momento en que la misma tenga entrada en las instalaciones del comprador.

En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá perfeccionada, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales. En tal caso, la energía eléctrica consumida proviene de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor.

Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo.

El Ejecutivo Federal establecerá en el Reglamento de la presente ley reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas.

Artículo 21.- Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de obtener el respectivo permiso ante la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 22.- El Ejecutivo Federal establecerá en el Reglamento de la presente Ley las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoabastecimiento.

Asimismo el Ejecutivo Federal establecerá las condiciones económicas para que las instalaciones de producción con autoabastecimiento vendan al Centro Nacional de Control de Energía la energía no autoconsumida.

Artículo 23.- Los sujetos que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transmisión, distribución de energía eléctrica y operación del sistema, deberán tener como objeto exclusivo el desarrollo de las mismas y, por ende, no podrán realizar actividades de generación de energía eléctrica, ni de comercialización de la misma, ni tener participaciones en empresas que realicen estas actividades; salvo que la realización de estas actividades la lleven a cabo a través de personas morales pertenecientes a grupos de interés económico diferentes, bajo términos de estricta separación legal establecidos por la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

Del Centro Nacional de Control de Energía

Artículo 24.- El Centro Nacional de Control de Energía es el organismo público descentralizado encargado del control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, de operar el mercado eléctrico mayorista y del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

En la realización de estas actividades el Centro Nacional de Control de Energía garantizará la seguridad, continuidad, calidad y economía del suministro en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 25.- El Centro Nacional de Control de Energía tiene además, las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

II. Operar el Mercado Eléctrico Mayorista;

III. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución;

IV. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público;

V. Formular y proponer a la Secretaría de Energía los programas de financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria que a corto, mediano o largo plazo se requiera para la prestación de los servicios que le competen.

VI. Formular y proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización para la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución;

VII. Formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que presten servicios auxiliares a la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;

VIII. Expedir las especificaciones técnicas generales y particulares requeridas para realizar las interconexiones de las centrales eléctricas con las redes de transmisión y distribución, así como para las conexiones de los centros de carga con las mencionadas redes.

IX. Ordenar a transportistas y distribuidores la realización de la interconexión de las centrales eléctricas o la conexión de los centros de carga a las redes de transmisión y distribución;

X. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI. Las demás facultades que prevea esta Ley, su Reglamento, el Reglamento interno del Centro Nacional de Control de Energía y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- El Centro Nacional de Control de Energía estará regido por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y de Energía, quien la presidirá.

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Función Pública y de Energía así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Función Pública y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades Paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno del Centro Nacional de Control de Energía.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno deberá:

I.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos; A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.- Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;

III.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía en los términos del artículo 9°;

IV.- Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos del Centro Nacional de Control de Energía, que proponga el Director General;

V.- Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;

VI.- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía tarifas de porteo para la prestación de servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica, para su aprobación, mismas que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Centro Nacional de Control de Energía.

VII.- Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;

VIII.- Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General;
y

IX.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen al Centro Nacional de Control de Energía.

X.- Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del organismo, sean destinadas al fin que se establece en esta Ley.

Artículo 29.- El patrimonio del Centro Nacional de Control de Energía se integra con:

I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que sea titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiriera por cualquier título;

II.- Los derechos sobre recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;

III.- Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;

IV.- El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;

V.- Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y

VI.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.

VII.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, municipios y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.

VIII.- Los demás elementos que prevean esta Ley y su Reglamento.

Artículo 30.- El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al Organismo con las siguientes obligaciones y facultades;

I.- Cumplir con los programas a que se refieren el artículo 9º de esta ley;

II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;

III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.

VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

VIII.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 28;

IX.- Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;

X.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;

XI.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y

XII.- Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

Artículo 31.- El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.

Artículo 32.- El Centro Nacional de Control de Energía promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 33.- Las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios que competen al Centro Nacional de Control de Energía, se sujetarán a las especificaciones que expida el Centro y que apruebe la Secretaría de Energía y a la inspección periódica de dicha Dependencia.

Artículo 34.- La ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución deberá ser propuesta por el Centro Nacional de Control de Energía para que la Secretaría de Energía lo apruebe, previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía, y lo incluya en los programas que al efecto autorice la Secretaría de Energía.

La realización de dichas obras se llevará a cabo por los transportistas y distribuidores, previa instrucción de la Secretaría de Energía.

De igual manera, el mantenimiento de las Red Nacional de Transmisión y de las Redes de Distribución se llevará a cabo por los Transportista y Distribuidores, sujetándose a la coordinación e instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía.

En caso de que las obras necesarias para la interconexión de centrales eléctrica o la conexión de centros de descarga no se incluyan dentro de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución autorizados por la Secretaría de Energía, el permisionario generador de energía eléctrica o usuario final podrá optar por realizarlos a su costa o por hacer aportaciones a los Transportistas o a los Distribuidores para que estos las realicen y beneficiarse de las mismas, bajo los términos y condiciones que la Comisión Reguladora de Energía establezca para tales casos.

Artículo 35.- El Centro Nacional de Control de Energía deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación de los servicios que le competen en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Artículo 36.- Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación de los servicios que le competen, el Centro Nacional de Control de Energía deberá:

I.- Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico;

II.- Tender a la normalización de equipos y accesorios;

III.- Abastecerse, preferentemente, con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas.

Artículo 37.- Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación de los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación de los Estados o Municipios, el Centro Nacional de Control de Energía elevará las solicitudes que legalmente procedan.

Artículo 38.- El Centro Nacional de Control de Energía, o en su caso las empresas productivas del estado asignadas o los particulares que el Centro haya contratado como transportistas o distribuidores en el Sistema Eléctrico Nacional, podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras el Centro Nacional de Control de Energía o los transportistas y distribuidores hará las reparaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del otorgamiento de permisos

Artículo 39.- La Comisión Reguladora de Energía, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión del Centro Nacional de Control de Energía, otorgará permisos para la generación, comercialización, importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso en el Reglamento de la presente Ley.

En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

1) .. La Comisión Reguladora de Energía, oyendo la opinión del Centro Nacional de Control de Energía, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades de generación de energía eléctrica previstas en el Reglamento de esta Ley o para ejercer varias de ellas, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;

2) .. Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y

3) .. Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Comisión Reguladora de Energía, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

Artículo 40.- Para la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica a consumidores directos de mercado y consumidores finales, deberá aprovecharse tanto en el corto como en el largo plazo, la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo para el Centro Nacional de Control de Energía, considerando para ello las externalidades ambientales para cada tecnología, y que ofrezca, además, la óptima estabilidad, calidad y seguridad del servicio público, a cuyo efecto se observará lo siguiente:

I. ... Con base en la planeación del Sistema Eléctrico Nacional elaborada por el Centro Nacional de Control de Energía, la Secretaría de Energía determinará las necesidades de crecimiento o de sustitución de la capacidad de generación del sistema;

II.- Para la adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público, deberá considerarse la que generen los particulares bajo cualesquiera de las modalidades reconocidas en el Reglamento de la presente Ley.

III.- Los términos y condiciones de los convenios por los que, en su caso, el Centro Nacional de Control de Energía adquiera la energía eléctrica de los particulares, se ajustarán a lo que disponga el Reglamento, considerando la firmeza de las entregas; y

IV. Las obras, instalaciones y demás componentes serán objeto de Normas Oficiales Mexicanas o autorizadas previamente por la Secretaría de Energía.

Artículo 41.- Una vez presentadas las solicitudes de permiso de generación de electricidad, de comercialización, de exportación o de importación y con la intervención de la Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, la Comisión Reguladora de Energía, resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale esta Ley.

Los titulares de dichos permisos quedan obligados, en su caso, a:

a) .. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades, la energía eléctrica disponible para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o restricción. Para estos casos, habrá una contraprestación a favor del titular del permiso;

b) .. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Energía, relativas a las obras e instalaciones objeto de los permisos de generación de energía eléctrica y

c) La entrega de energía eléctrica a la red de servicio público, se sujetará a las reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional que establezca el Centro Nacional de Control de Energía.

Artículo 42.- Los permisos de generación de energía eléctrica tendrán la duración que establezca el Reglamento de la presente Ley para cada categoría; duración que no se interrumpirá mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos.

CAPITULO V

De la generación de energía eléctrica

Artículo 43.- La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al respectivo régimen de permisos que corresponda.

Estos permisos para la generación de energía eléctrica serán otorgados por la Comisión Reguladora de Energía.

Los estudios de impacto ambiental, planes de protección y planes de contingencia deberán presentarse con la solicitud de permiso.

Artículo 44.- Los titulares de los permisos estarán obligados a mantener la capacidad de producción prevista en los mismos y a proporcionar a la Comisión Reguladora de Energía la información que se les requiera respecto de los datos que afecten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones podrán dar lugar a su revocación. Para tales efectos, el operador del sistema podrá dictar instrucciones en los términos que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 45.- Formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Artículo 46.- Los permisionarios generadores de energía eléctrica efectuarán ofertas económicas de venta de energía, a través del Centro Nacional de Control de Energía que funge como operador del mercado mayorista, por cada una de las centrales eléctricas de las que sean titulares, cuando no se hayan acogido a sistemas de contratación que por sus características queden excluidos del sistema de ofertas al Centro Nacional de Control de Energía, salvo en aquellas instalaciones para las que hubiera sido autorizado un cierre temporal de acuerdo a la normativa aplicable.

Los permisionarios de las centrales eléctricas estarán obligados a realizar ofertas económicas al Centro Nacional de Control de Energía para cada período de programación, en los términos que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento, salvo en el caso de las modalidades contractuales que por sus características hayan de estar excluidas del sistema de ofertas.

Aquellas centrales eléctricas que se encuentren bajo alguna modalidad contractual que se exceptúe del sistema de ofertas, deberán no obstante comunicar al Centro Nacional de Control de Energía, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, la producción prevista para cada período de programación.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la antelación mínima con que deben realizarse las ofertas al operador del mercado, el horizonte de las mismas, el período de programación y el régimen de operación.

El orden de entrada en funcionamiento de las centrales eléctricas se determinará partiendo de aquella cuya oferta haya sido la más barata hasta igualar la demanda de energía en ese período de programación, sin perjuicio de las posibles restricciones técnicas que pudieran existir en las redes de transporte y distribución, o en el sistema.

Artículo 47.- La contratación de energía eléctrica podrá realizarse libremente, en los términos previstos en la presente ley y en su reglamento. Las diferentes modalidades de contratación se establecerán y regularán en el Reglamento de la presente Ley.

Los productores de energía eléctrica podrán suscribir contratos de compra-venta de energía eléctrica con el Centro Nacional de Control de Energía, con consumidores directos de mercado y comercializadores.

Las ofertas de adquisición de energía eléctrica que presenten los generadores al operador del mercado, una vez aceptadas, se constituirán en un compromiso en firme de suministro por el sistema.

Artículo 48.- Los permisionarios generadores de energía eléctrica tienen los siguientes derechos:

I. La utilización en sus instalaciones de producción de aquellas fuentes de energía primaria que consideren más adecuadas respetando, en todo caso, los rendimientos, las características técnicas y las condiciones de protección ambiental contenidas en el permiso de dicha instalación; sin perjuicio de las limitaciones al cambio de combustible y a las condiciones de contratación que puedan establecerse en el Reglamento de la presente Ley, para aquellas centrales eléctricas con retribución regulada.

II. Contratar la venta o adquisición de energía eléctrica en los términos previstos en la ley y en su Reglamento.

III. Despachar su energía a través del operador del sistema, el Centro Nacional de Control de Energía, en los términos que se establezcan en esta Ley y en el Reglamento de la presente ley.

IV.Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.

V.Percibir la retribución que les corresponda de acuerdo con los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

VI.Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema, en los supuestos previstos en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 49.- los permisionarios generadores de energía eléctrica tienen las siguientes obligaciones:

I.El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su permiso y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones ambientales exigibles, sin perjuicio de lo dispuesto para las instalaciones para las que hubiera sido autorizado un cierre temporal.

II.Adoptar y aplicar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la autoridad competente mediante reglamento, normas oficiales mexicana y demás disposiciones aplicables.

III.Facilitar al Centro Nacional de Control de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Secretaría de Energía, si así lo requieren, información sobre producción, consumo, venta de energía y otros aspectos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

IV.La presentación de ofertas de venta de energía eléctrica al Centro Nacional de Control de Energía, quien funge como operador del mercado mayorista, en los términos previstos en el artículo 27 de la presente Ley, salvo las excepciones que en el mismo se prevén.

V.Conectarse y evacuar su energía a través de la red de transporte o distribución de acuerdo a las condiciones que puedan establecer el operador del sistema, en su caso el Centro Nacional de Control de Energía, por razones de seguridad y aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

VI.Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar, para cada período de programación, la energía producida en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

VII.Adherirse a las condiciones de funcionamiento del sistema de ofertas, especialmente en lo que se refiere al procedimiento de liquidación y pago de la energía, establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

VIII.Aplicar las medidas que, de acuerdo con el artículo 15 de esta Ley, sean adoptadas por el Gobierno Federal.

IX.Contratar y pagar el peaje que corresponda, ya sea directamente o a través de su representante, al Centro Nacional de Control de Energía por verter la energía a sus redes.

X.Las demás que pueda derivarse de la aplicación de la presente ley y su Reglamento.

Artículo 50.- Las centrales eléctricas a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se inscribirán bajo un régimen retributivo específico, el cual contemplará estímulos fiscales que incentiven una mayor participación de este tipo de energía en la matriz energética nacional.

Los parámetros retributivos aplicables a dichas instalaciones se establecerán y regularán en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Para tener derecho a la percepción de los correspondientes regímenes retributivos específicos, las centrales eléctricas a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, o bien las renovaciones de las existentes, deberán estar inscritas en el registro de régimen retributivo específico.

Aquellas instalaciones que no estén inscritas en dicho registro percibirán, exclusivamente, el precio del mercado.

El registro de régimen retributivo específico se conformará, funcionará y se regulará conforme a las disposiciones que se establezcan al respecto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De la planeación y el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 52.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

Como operador del Sistema Eléctrico Nacional, la función principal del Centro Nacional de Control de Energía será la de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación y transporte de energía eléctrica.

El Centro Nacional de Control de Energía ejercerá sus funciones de planeación, dirección, supervisión, coordinación y control del despacho y la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en condiciones de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica.

Artículo 53.- El ámbito de acción del Centro Nacional de Control de Energía, como operador del Sistema Eléctrico Nacional, comprende todas las instalaciones de producción de energía eléctrica interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional, tanto de los Permissionarios, como de la propia Comisión Federal de Electricidad y otras compañías y sus interconexiones en cualquier nivel de tensión.

Las instrucciones que, en el ejercicio de sus atribuciones emita el Centro Nacional de Control de Energía, serán obligatorias para todos los que conforman la industria eléctrica.

Los Transportistas y Distribuidores se sujetarán a las instrucciones de operación que dicte el Centro Nacional de Control de Energía para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 54.- El despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional por el Centro Nacional de Electricidad tiene como finalidad hacer eficiente el suministro de energía eléctrica y hacer que se cumpla con los siguientes objetivos básicos:

I.Seguridad: Habilidad del Sistema Eléctrico para soportar la ocurrencia de perturbaciones. Aplicada al Sistema Eléctrico Nacional, el sistema se considera en operación segura, cuando sea capaz de soportar la ocurrencia de la contingencia sencilla más severa sin la acción de esquemas de control suplementarios.

II.Continuidad: Es el suministro ininterrumpido del servicio de energía eléctrica a los usuarios, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables.

III.Calidad: Es la condición de voltaje, frecuencia y forma de onda del servicio de energía eléctrica, suministrada a los usuarios, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

IV.Economía: Implica el menor costo global de producción del kWh, resultante del uso óptimo de los recursos energéticos, de generación y de red, considerando las unidades generadoras más eficientes y la asignación de potencia más adecuada, según la disponibilidad, las restricciones ambientales, el costo y consumo de energéticos, las pérdidas en transmisión, las restricciones de red y los contratos existentes.

Los criterios de continuidad y seguridad en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, son aplicables a todas las condiciones operativas; el Centro Nacional de Control Eléctrico será responsable de su emisión, revisión, actualización, difusión y vigilancia de aplicación.

Artículo 55.- El Centro Nacional de Control de Electricidad deberá contar oportunamente con información actualizada del crecimiento o reducción de las demandas de energía, así como los requerimientos de uso de red para fines de porteo.

Artículo 56.- Los responsables de los diferentes elementos conectados al Sistema Eléctrico Nacional deberán proporcionar al Centro Nacional de Control de Energía las necesidades de mantenimiento con la frecuencia que se determine en el Reglamento de la presente Ley, para que, de acuerdo a las condiciones del sistema, se programe de manera conjunta, su mantenimiento.

El mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución serán realizadas por los Transportistas y los Distribuidores sujetándose a la coordinación y a las instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía.

Artículo 57.- En la celebración de contratos y convenios entre Transportistas y Distribuidores con generadores de energía eléctrica, para la interconexión de centrales eléctricas, con base en los modelos que emita la Comisión Reguladora de Energía, será atribución del Centro Nacional de Control de Energía dar la orden a los Transportistas y Distribuidores para que realicen la interconexión física en el plazo establecido para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58.- En la celebración de contratos y convenios entre Transportistas y Distribuidores con consumidores directos de mercado y comercializadores para la conexión de centros de carga, con base en los modelos que emita la Comisión Reguladora de Energía, será atribución del Centro Nacional de Control de Energía dar la orden a los Transportistas y Distribuidores para que realicen la conexión física en el plazo establecido para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 59.- El Centro Nacional de Control de Energía, en el plazo que indique el Reglamento de la presente Ley, proporcionará a los distintos permisionarios generadores de energía que conforman el sistema de ofertas en el mercado eléctrico mayorista, una estimación de los requerimientos de energía del Sistema Eléctrico Nacional para el año siguiente; una versión actualizada les será entregada en el plazo que para tal efecto indique el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 60.- El Centro Nacional de Control de Energía notificará por medios idóneos, en el plazo que indique el Reglamento de la presente Ley, a cada uno de los permisionarios generadores de energía eléctrica con los que tenga celebrados convenios para la adquisición de energía eléctrica, acerca de los pronósticos de energía eléctrica que se despachará del generador respectivo en promedio, durante el tiempo que para tal efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los pronósticos mencionados serán elaborados por el Centro Nacional de Control de Energía.

Esta notificación no tendrá carácter vinculatorio para el Centro Nacional de Control de Energía, ni creará derechos para los generadores de energía eléctrica.

CAPITULO VII

Del derecho de nexo y acceso al Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 61.- El ejercicio respectivo de los derechos al nexo y acceso a las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica a que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley, requieren previamente de contratos de interconexión o conexión otorgados por el Centro Nacional de Control de Energía.

Para el otorgamiento de los respectivos contratos, el solicitante deberá de cumplir con los requisitos técnicos establecidos en esta Ley, en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- El derecho de nexo a un punto de la red se refiere al derecho de un sujeto de acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transmisión existente o planificada o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Secretaría de Energía en determinadas condiciones.

Los contratos de interconexión o de conexión a un punto de la red son aquellos que se pactan, respectivamente, entre Transportistas y Distribuidores con Generadores, y entre Transportistas y Distribuidores con consumidores directos de mercados y comercializadores con el fin de poder conectar una central eléctrica o centro de carga a un punto concreto de la red de transmisión o, en su caso, de distribución.

El contrato de interconexión o de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transmisión y distribución para realizar la interconexión o conexión. Los criterios para determinar estas condiciones serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y en los contratos modelos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía.

La celebración de un contrato de interconexión o conexión será aprobada por el Centro Nacional de Control de Energía, una vez que este haya determinado las especificaciones técnicas generales y particulares que la instalación en cuestión debe cumplir para ser conectada a las redes de transmisión y distribución.

Para que el Centro Nacional de Control de Energía instruya a Transportistas y Distribuidores la celebración de un contrato de conexión o interconexión a las redes de transmisión y distribución con los solicitantes, deberá disponer del espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

El contrato de interconexión o conexión sólo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de interconexión o conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transmisión o en los planes de inversión, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser fundada y motivada, basándose en los criterios señalados en el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 63.- El derecho de acceso se refiere al derecho de uso de la red en condiciones no indebidamente discriminatorias y con sujeción a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Este derecho de acceso está comprendido en el contrato de interconexión o conexión por el Centro Nacional de Control de Energía, para el uso de la red a la que se interconecta o se conecta la instalación. Este contrato detallará las condiciones concretas de uso de la red conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en los modelos de contrato establecidos por la Comisión Reguladora de Energía para este fin.

La factibilidad de pactar contratos de interconexión y conexión a las redes sólo podrá ser denegada por falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser fundada y motivada, basándose en los criterios señalados en el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser fundada y motivada, basándose en los criterios señalados en el Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 64.- Los generadores para acceder a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución podrán hacer uso de las redes a cambio del pago de las respectivas tarifas de porteo para transmisión y distribución, las cuales serán establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 65.- La energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable para la producción de la misma y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de despacho en igualdad de condiciones económicas en el mercado; sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la estabilidad óptima, la calidad y la seguridad del sistema, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Sin perjuicio de la seguridad de suministro y del desarrollo eficiente del sistema, los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia tendrán igualmente prioridad de acceso y de nexo a la red, a través de un contrato de interconexión o de conexión, en los términos que se establezcan en dichos contratos y en el Reglamento de la presente Ley, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no indebidamente discriminatorios.

Artículo 66.- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Centro Nacional de Control de Energía, como operador del Sistema Eléctrico Nacional deberá prioritariamente comprar, transmitir y distribuir la totalidad de la energía eléctrica disponible procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia, permitiendo a estas energías un acceso abierto y debidamente discriminatorio a las redes.

La compra mencionada en el artículo anterior se concretará por el pago de un precio tarifa que el Centro Nacional de Control de Energía hará a favor del titular de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia disponible.

Estas tarifas variarán según el tipo de fuente de energía renovable de que se trate y serán reguladas por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 67.- La prioridad de acceso y nexo, así como de despacho, de la energía eléctrica procedente de centrales eléctricas basadas en la utilización de fuentes de energía renovable, no se considerará una medida indebidamente discriminatoria de acceso a las redes.

Esta priorización de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovable sobre aquella proveniente de fuentes convencionales es una medida debidamente discriminatoria en beneficio de una real y efectiva mayor participación de las energía renovables en la matriz eléctrica nacional, de tal manera que se garantice la transición de la nación hacia las energías renovables y, por ende, se garantice la seguridad energética nacional.

CAPITULO VIII

De la transmisión y distribución de energía eléctrica

Artículo 68.- Corresponde exclusivamente a la Nación la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en estas actividades no se otorgarán concesiones sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y asignaciones a favor de empresas productivas del Estado para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, estas actividades previstas en el artículo 27 constitucional.

Artículo 69.- Los particulares o las empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias que presten el servicio público de transmisión de energía eléctrica se denominarán transportistas.

En el caso de la contratación de un particular como transportista, el Estado celebrará, a través del Centro Nacional de Control de Energía, un Convenio de Prestación de Servicios de Transmisión de Energía Eléctrica, con base en los modelos de contrato autorizados por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 70.- Los particulares o las empresas productivas del Estado, incluyendo sus subsidiarias, que presten el servicio público de distribución de energía eléctrica se denominarán distribuidoras.

En el caso de la contratación de un particular como distribuidor, el Estado celebrará, a través del Centro Nacional de Control de Energía, un Convenio por Prestación de Servicios de Distribución de Energía Eléctrica, con base en los modelos de contrato autorizados por la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 71.- El mantenimiento de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución serán realizadas por los Transportistas y los Distribuidores sujetándose a la coordinación y a las instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía.

Artículo 72.- Los Transportistas y Distribuidores tienen la obligación de interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas de los generadores de energía eléctrica que así lo soliciten y a la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado y a conectar a sus redes los Centros de Carga de los consumidores directos de mercado y comercializadores que así lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

Los solicitantes de interconexión o conexión deberán cumplir con las especificaciones técnicas generales y particulares establecidas por el Centro Nacional de Control de Energía y aquellas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes expedidas por la Comisión Reguladora de Energía. Una vez definidas las especificaciones técnicas, el Centro Nacional de Control de Energía instruirá a los Transportistas y Distribuidores para que celebren los correspondientes contratos de interconexión o de conexión con los solicitantes, con base en los modelos de contrato que emita la Comisión Reguladora de Energía.

Previa comprobación por parte del Centro Nacional de Control de Energía que las instalaciones para interconectar o conectar cumplen con las condiciones técnicas requeridas, el Centro Nacional de Control de Energía puede delegar la realización de esta función a alguna persona acreditada para la verificación y evaluación técnica de estas instalaciones, aprobada por la Comisión Reguladora de Energía.

Después de verificado el cumplimiento de las instalaciones respecto de los requerimientos técnicos correspondientes, el Centro Nacional de Control de Energía dará la orden a los Transportistas y Distribuidores de realizar la interconexión y la conexión física de las instalaciones verificadas, en el plazo establecido para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 73.- En el Reglamento de la presente ley y, en su caso, en las normas oficiales mexicanas correspondientes se establecerán las disposiciones precisas y necesarias para garantizar que la operación de las redes del servicio público de transmisión de energía eléctrica se realice en condiciones de seguridad, continuidad, eficiencia y economía.

Artículo 74.- Las actividades específicas que los Transportistas y Distribuidores de energía eléctrica deberán realizar para cumplir con sus funciones como transmisor y distribuidor en el sistema Eléctrico Nacional se determinarán y regularán en el Reglamento de la presente ley.

CAPITULO VII

De la operación del mercado eléctrico mayorista

Artículo 75.- Corresponde al Centro Nacional de Control de Energía ejercer la función de operador del mercado eléctrico mayorista, el cual está integrado por los generadores, comercializadores y consumidores directos en mercado.

Artículo 76.- El Centro Nacional de Control de Energía, como operador del mercado eléctrico mayorista, asumirá la gestión del sistema de ofertas de compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista de energía eléctrica, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista.

Los integrantes del mercado eléctrico mayorista también podrán realizar transacciones de compra venta de los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional necesarios para garantizar la calidad, continuidad y seguridad del mismo; compra venta de potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica; la compra venta de energía eléctrica, servicios conexos y de potencia o productos similares vía importación o exportación; la compra venta de productos y derechos que se requieran para garantizar el eficiente funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 77.- Los precios de las transacciones celebradas en el mercado eléctrico mayorista serán calculados por el Centro Nacional de Control de Energía con base en las ofertas que reciba, en los términos de la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.- El Centro Nacional de Control de Energía, como operador del mercado eléctrico tendrá las facultades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, en la Ley del Mercado Eléctrico Mayorista y demás disposiciones aplicables.

El Centro Nacional de Control de Energía, en su función de operador del mercado eléctrico, ejercerá sus atribuciones respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Artículo 79.- El Centro Nacional de Control de Energía, como operador del mercado eléctrico, tendrá acceso directo a la información concerniente los permisos e inscripciones a registros de los diferentes participantes del mercado eléctrico mayorista.

CAPITULO X

Del Suministro de Energía Eléctrica

Artículo 80.- Las comercializadoras deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la comercializadora.

Artículo 81.- La suspensión del suministro de energía eléctrica podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I.-** Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;
- II.-** Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;
- III.-** Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y
- IV.-** Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.
- V.-** Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y
- VI.-** Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comercializadora procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

Artículo 82.- La comercializadora no incurrirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

I.- Por causas de fuerza mayor o caso fortuito;

II.- Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con más de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualquiera de los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

III.- Por defectos en las instalaciones del usuario o negligencia o culpa del mismo.

Artículo 83.- Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que la persona acreditadora aprobada por la Secretaría de Energía, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La comercializadora sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 84.- Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen energía eléctrica para su funcionamiento y operación, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 85.- El suministro de energía eléctrica a consumidores directos de mercado se dará en condiciones de libre competencia.

En el caso de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica a los consumidores finales, la Comisión Reguladora de Energía autorizará los precios máximos y emitirá los modelos de contrato de suministro para consumidores finales, los cuales incluirán las condiciones en que se prestará este servicio de suministro y los derechos y obligaciones de los contratantes.

Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos emitidos por la Comisión Reguladora de Energía, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la Secretaría de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

La determinación, ajustes, actualización y otras modificaciones a los precios máximos para el cobro de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica a consumidores finales se regularán en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- Los consumidores finales garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con base en los precios máximos y otras condiciones conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse.

La comercializadora suministradora podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, en los casos de notoria solvencia económica del usuario, acreditada y previa solicitud expresa del mismo.

Artículo 87.- El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

I.- Por voluntad del usuario;

II.- Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

III.- Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

IV.- Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

Artículo 88.- Terminado el contrato de suministro, la comercializadora tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la garantía, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

CAPITULO XII

De las infracciones y sanciones

Artículo 89.- En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CRE están facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar a los contratistas permisionarios, servidores públicos, así como toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participe en el sector energético cuando realicen actos u omisiones que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado en la industria eléctrica para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Artículo 90.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por cada KW de capacidad de la planta de producción de energía eléctrica o por cada KW vendido o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I.- A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales del Centro Nacional de Control de Energía o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II.- Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;

III.- A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV.- A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V.- A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico, enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por esta Ley;

VI.- A quien establezca plantas de generación de energía eléctrica o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere esta Ley; y

VII.- A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

La Secretaría de Energía adoptará las medidas conducentes para propiciar la regularización de los servicios de energía eléctrica, en favor de las personas de escasos recursos que hubieren incurrido en las infracciones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, siempre que acrediten la titularidad o el trámite, ante autoridad competente, de la tenencia legal de los inmuebles respectivos, sujetándose las condiciones del suministro del servicio, en forma transitoria y por el lapso que se determine, a las modalidades que el caso requiera.

Artículo 91.- Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

Artículo 92.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente que resulte, ni de la revocación que proceda del permiso.

Artículo 93.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 90y 91, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización, calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo, en favor del suministrador.

Artículo 94.-Contra las resoluciones que imponen sanción procede el recurso de revisión conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XIII

De los medios de defensa

Artículo 95.- En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas en ejecución de esta Ley, los interesados afectados podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo o intentar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

CAPITULO XIV

De la denuncia pública

Artículo 96.- La persona que tenga conocimiento de actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, o que considere que se han emitido autorizaciones, permisos o aprobado actos que contravengan las disposiciones de esta Ley, tiene derecho a denunciar las irregularidades y exigir a la autoridad competente, a fin de que realice los actos de control y vigilancia del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley; y en su caso, la autoridad dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Así mismo, en el escrito de denuncia se podrá solicitar la aplicación de suspensiones, revocaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de esta Ley; mismas que serán aplicadas bajo la responsabilidad de la autoridad.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados y deberán resolver en un término no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

Artículo 97.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo anterior, bastará un escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar:

- I.** Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante;
- II.** Nombre, razón social o denominación y domicilio del denunciado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación;
- III.** La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas;

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular el Mercado Eléctrico Mayorista; sentar las bases legales de la Evaluación de Impacto Social, así como su regulación; y adecuar la existente Evaluación de Impacto Ambiental a los más altos estándares internacionales ambientales.

Cuarto. Secretaría de Energía coordinará la reestructuración de la industria eléctrica, definirá los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación.

Quinto. Durante el periodo de reestructuración de la industria eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, según corresponda, continuarán prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo del Sistema Eléctrico Nacional con la finalidad de mantener la continuidad y seguridad del suministro eléctrico.

Sexto. Con la intención de beneficiar al sector de las energías renovables, de la cogeneración y de residuos, el Ejecutivo federal deberá expedir un Decreto de estímulos fiscales a los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de mayo de 2014.

DIP. DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS